

24, 235



Universidad Nacional Autónoma de México.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

EL CAMBIO DE SEXO COMO CAUSA DE RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LAURA VAZQUEZ ESTRADA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Pag.
DEDICATORIAS	
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES	1
A. CONCEPTO DE HOMOSEXUALIDAD	1
B. CAUSAS DE LA HOMOSEXUALIDAD	2
1. Causas Genéticas	2
2. Causas Hormonales	4
3. Causas Biológicas o Anatómicas	6
4. Causas Psicosociales	6
C. CLASIFICACION DE LA HOMOSEXUALIDAD	12
D. TRANSEXUALISMO Y TRANSVESTISMO	13
E. HERMAFRODITISMO	15
F. LA OPERACION DE CAMBIO DE SEXO	16
CAPITULO II. FUNDAMENTACION DEL DERECHO A CAMBIAR DE SEXO	19
A. DERECHO A DISPONER DEL PROPIO CUERPO	19
1.- TEORIAS AL RESPECTO	20
a. La Fórmula Romana	20
b. La Tesis de los Moralistas	21
c. Los Tratadistas del Derecho Natural ..	22
2.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN	24
a. El Principio Voluntario Indirecto	24
b. El Principio de Totalidad	25

3.-	LOS DOCTRINARIOS ACTUALES	25
4.-	REGLAMENTACION EXISTENTE	29
a).	El Código Civil	29
b).	Ley General de Salud	31
B.	DERECHO AL HONOR	33
C.	DERECHO AL NOMBRE	35
1.	CONCEPTO DE NOMBRE	36
2.	FUNCION DEL NOMBRE	38
3.	DERECHO AL NOMBRE	39
4.	CAMBIO DE NOMBRE	42
CAPITULO III.	LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO ...	47
A.	CONCEPTO DE ACTA DE NACIMIENTO	48
B.	REGLAS ESPECIALES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO	53
C.	CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO	56
D.	ANOTACIONES MARGINALES	59
E.	EL CAMBIO DE SEXO COMO UNA CAUSA DE RECTI FICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO	61
CAPITULO IV.	EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA RECTIFI CACION DEL ACTA DE NACIMIENTO	67
A.	JUEZ COMPETENTE	68
B.	LAS PARTES	70
C.	CAPACIDAD	72

D. LA DEMANDA	75
E. INTERVENCION DE PERITOS	77
F. LOS TERCEROS	81
G. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	84
H. LA RESOLUCION O SENTENCIA	86
1. Concepto	86
2. Clasificación	89
3. Ejecutorización	89
4. Efectos de la Sentencia Ejecutoriada	90
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFIA	96

I N T R O D U C C I O N .

Todos los problemas sexuales, en el campo del derecho, son sólo atendidos por el derecho penal, que tipifica delitos tales como la violación, el estupro, rapto, incesto, etc., pero, - los problemas sexuales no tienen trascendencia únicamente en esta rama, se ha olvidado la posible trascendencia al campo del derecho civil.

Las diferentes situaciones de tipo sexual que trascienden al derecho civil son innumerables; en este trabajo sólo trato una de ellas: EL CAMBIO DE SEXO.

Toda persona, nace con un sexo de asignación, pero -- ¿qué pasa si ese sexo no corresponde a su mentalidad?, si nos encontramos ante un perfecto varón, biológicamente hablando, que tiene la firme creencia de ser una mujer atrapada en un cuerpo erróneo, un cuerpo que nada tiene que ver con su mentalidad y forma de ser. Hasta hace poco, lo único que estas personas podían hacer era rumiar toda su vida la mala fortuna que les había tocado. Ahora, gracias a los avances de la medicina, existe una solución, un tratamiento completo para cambiar de sexo y ser seres completamente realizados.

El tratamiento de cambio de sexo ya se ha realizado en México, con muy buenos resultados; la medicina ha hecho su parte

a fin de adaptar a estas minorfas a la colectividad a la que pertenecen, pero ¿qué ha hecho el derecho por estos seres?. La respuesta es nada.

La persona que ha cambiado de sexo se encuentra en la más terrible desprotección jurídica.

Remotándome a las clases a las que asistí durante la carrera, viene a mi mente que uno de los fines primordiales del derecho es la tutela de las clases desprotegidas, y en este caso, hasta la fecha, nada hemos hecho por solucionar el problema.

Admito que no es un problema de sencilla solución, ya que los tratamientos de cambio de sexo se han realizado de una manera indiscriminada e incontrolada, al grado que es casi imposible cuantificarlos.

Así tenemos que los que han cambiado de sexo son personas, iguales a las demás, pero se les niegan ciertos derechos como el matrimonio, el concubinato, etc.; pero el problema no acaba allí, sino que se encuentran sin siquiera poder ser perfectamente identificados e individualizados, ya que su acta de nacimiento (documento primordial en la vida de toda persona física) no se adecua a su realidad.

Con este pequeño trabajo sólo trato de sembrar una semilla y dejo el campo abierto para estudios más profundos al respecto.

III

En el primer capítulo anoto lo referente a las causas de la homosexualidad, al hermafroditismo y hago un bosquejo sobre en que consiste el tratamiento de cambio de sexo, con objeto de tener la base sobre la que se pretende un cambio al marco jurídico hasta ahora existente.

El segundo capítulo trata sobre los derechos que ejercita el individuo al someterse al tratamiento de cambio de sexo como son: el derecho a disponer de las partes del propio cuerpo, el derecho al honor y el derecho al nombre.

En el tercer capítulo hago un breve análisis sobre el contenido y funcionalidad del acta de nacimiento para, por último, sugerir un procedimiento aplicable al tema objeto de esta tesis.

La medicina nos ha tomado la delantera desde hace bastante tiempo, ya ha hecho su parte, es nuestro turno para buscar la solución al problema.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES.

A. CONCEPTO DE HOMOSEXUALIDAD.

El término homosexualidad fue empleado por vez primera en Alemania en el año de 1869 por el Doctor Kertbeny, para referirse a la atracción libidinosa hacia sujetos del mismo sexo.¹

La palabra homosexual es un vocablo de origen grecolatino que se deriva de las voces "homos" que significa igual y "sexus" - sexo, o sea es la atracción sexual hacia individuos - del mismo sexo.

Marcela Martínez Roaro nos dice que el homosexualismo o inversión "es una conducta resultante de la atracción sexual - exclusiva hacia personas del mismo sexo".²

Este último concepto parece el más acertado, ya que - efectivamente, para que se diga que un individuo es homosexual - debe ser forzosamente una persona que solo siente atracción sexual hacia individuos de su propio género. Sabemos que un alto porcentaje de hombres tienen esporádicamente relaciones sexuales

- 1.- Rafael Sandoval Camacho, UNA CONTRIBUCION EXPERIMENTAL AL ESTUDIO DE LA HOMOSEXUALIDAD, México, s. Ed., 1957, p. 13.
- 2.- Marcela Martínez Roaro, DELITOS SEXUALES, 3a. ed., México, - Ed. Porrúa, S. A., 1985, p. 38.

con personas pertenecientes a su sexo, debido a circunstancias especiales y no por ello deben ser considerados homosexuales. En este momento, creemos importante tratar un concepto poco usado por ser casi desconocido, hablo de una anomalía en el instinto sexual que tiende a confundirse con la homosexualidad: la ambisexualidad.

La ambisexualidad "es la atracción por ambos sexos sin que la inclinación hacia el propio sexo signifique repulsión hacia el sexo contrario. Son personas que pueden llevar una vida normal con el sexo opuesto sin que ello les impida tener en ocasiones relaciones de tipo homosexual, encontrando gran placer en ambas relaciones".³

B. CAUSAS DE LA HOMOSEXUALIDAD.

De acuerdo a la corriente científica de moda, se han atribuido a la homosexualidad muchas y muy variadas fuentes que van desde la genética hasta la psicológica, pasando por la biológica, sociológica y hormonal, sin que hasta la fecha se haya llegado a la verdad absoluta sobre la génesis de esta conducta. A continuación hago un breve bosquejo sobre estas corrientes.

1.- Causas Genéticas.

En 1870 el Profesor Westphal atribuye a la homosexuali

3.- IDEM, p. 35.

dad un origen congénito, posteriormente Ulrich emplea el término uranismo al referirse a "una anomalía congénita por la cual - un alma de mujer se unía a un cuerpo que guardaba las apariencias externas del sexo masculino".⁴

El Profesor Krafft-Ebing en su obra "Psychopathia Sexualis" al hablar de las causas de inversión expone: "la causa - de la inversión debe atribuirse a una anomalía de condiciones - centrales, a una predisposición psicosexual. Los fundamentos - anatómicos y fisiológicos de esta predisposición son todavía obscuros y debe considerarse como fenómeno congénito".⁵

En el mismo sentido, o sea afirmando que la homosexualidad tenía un carácter genético o hereditario se manifestaron - entre otros Lombroso, Charcot y Magnan, Moll y Bloch; este último incluso dividió a la homosexualidad en congénita y adquirida - o pseudohomosexualidad.

En contraposición a esta teoría de la homosexualidad - hereditaria o congénita han surgido diversas teorías que aseguran que la homosexualidad se adquiere; y basan su decir en que, en muchos invertidos se dio una impresión sexual traumática en - los primeros años de su vida que les marcó y orientó hacia la inclinación homosexual. Otto Weininger afirma "la inversión se -

4.- Rafael Sandoval Camacho, OPUS CIT., p. 15

5.- Citado por Rafael Sandoval Camacho, OPUS CIT., p. 15

xual no se adquiere, pero tampoco se hereda de los padres o abuelos".⁶

2.- Causas Hormonales.

Darwin sostiene el inicio bisexual de la especie humana; "el esbozo gonadal tiene al principio potencialidad bisexual, de modo que diversos factores externos e internos pueden intervenir en la diferenciación del primordio sexual hacia uno u otro - sexo".

"Mas tarde el sexo esta regido de una manera fundamental por las hormonas sexuales producidas por las gónadas, que provocan el desarrollo y mantenimiento de caracteres sexuales específicos".⁷

Recordemos que la determinación del sexo se debe a la carga genética del huevo o cigoto, éste posee 48 cromosomas, 46 ordinarios y 2 accesorios que serán XX en caso de que el producto sea del sexo femenino o XY si es del sexo masculino, este esbozo de ser humano tiene potencialidad bisexual hasta en tanto no se define el último par de cromosomas.

"Hay factores internos y externos que operan sobre esta diferenciación sexual".

6.- Otto Weininger, SEXO Y CARACTER, Traduc. Felipe Jiménez de Asúa, 4a. ed., Buenos Aires, Ed. Lozada, 1959, p. 71.

7.- Rafael Sandoval Camacho, OPUS CIT., p. 20.

"Entre los factores internos desempeña un papel particularmente importante la acción de hormonas sexuales, las cuales suelen estimular el desarrollo de la gónada y de los caracteres del sexo opuesto, así pues, el desarrollo de los caracteres sexuales está sometido a la influencia de factores genéticos y de los factores hormonales".⁸

Así tenemos que "es sexualmente bipotencial el organismo entero, pues es capaz de reaccionar a las hormonas del mismo sexo o del sexo opuesto".⁹

Las glándulas, creando hormonas, son las responsables directas del desarrollo sexual en un organismo, tanto de caracteres sexuales primarios como de secundarios, Otto Weininger dice: "puede afirmarse audazmente que en todo invertido sexual aparecen también caracteres anatómicos del sexo opuesto, no existe un "hermafroditismo psicosexual", puro; los hombres que se sienten atraídos sexualmente por los hombres son también en su hábito externo afeminados, e igualmente las mujeres que experimentan deseos sexuales frente a otras mujeres presentan caracteres somáticos masculinos".¹⁰

Kafft-Ebing y Hirschfeld consideraron a la homosexuali

8.- IDEM, p. 21.

9.- IBID.

10.- LOC. CIT., p. 70.

dad "como una característica innata, debida a la existencia de -
excesos en las cantidades de sustancias masculinas o femeninas -
en el cerebro".¹¹

Sin embargo, no se puede afirmar que la producción de -
hormonas masculinas o femeninas en mayor o menor proporción sea -
causa de homosexualidad, ya que la administración hormonal no -
cambia la dirección del impulso sexual, y aún más, puede ser mo -
dificada por circunstancias tan irrelevantes como falta de sueño
o consumo intenso de alcohol.

3.- Causas Biológicas o Anatómicas.

Después de consultar varios autores, encontré que sólo
Mantegazza atribuye a la homosexualidad una génesis debida "al -
desorden anatómico provocado por el desplazamiento de los ner --
vios sensoriales del pene al recto, con el consiguiente despla^za
miento de la posibilidad de satisfacción erógena de una zona a -
la otra".¹²

4.- Causas Psico-Sociales.

El Doctor Gregorio Marañón afirma: "se ha comprobado -
que no son factores hormonales ni genéticos los que determinan -
el comportamiento sexual del ser humano, sino factores psicoso -

11.- Santiago Ramírez y otros, UN HOMOSEXUAL SUS SUEÑOS, 2a. ed.
México, Ed. U. N. A. M., 1985, p. 114.

12.- IBID.

ciales los que hacen que un sujeto se comporte como mujer o como hombre, independientemente de que su sexo biológico coincida o no con éste llamado "sexo de asignación", que es el que le confiere la cultura, la educación en que vive".¹³

De este punto parten los seguidores de esta tesis, que son los más numerosos. Por mi parte, aún cuando para algunos -- sean claramente diferenciables las causas psicológicas de las sociales, he decidido conjuntarlas en un sólo punto ya que las -- unas interactúan con las otras. El hecho de que la sociedad modifique la conducta del hombre sólo se da por la influencia que ejerce sobre la psique, así vemos que las unas no pueden darse aisladas de las otras.

Algunos autores señalan como causas de inversión a la abstinencia de relaciones normales, pero opinan que la primera y especial causa es la seducción de que es objeto una persona normal por parte de un invertido. Sin embargo, como pregunta Otto Weininger "¿quién fue el primer inductor? ¿fue instruido por el dios Hermafrodito?",¹⁴ y aún más pongámonos en el caso de que seamos inducidos a una conducta X, si ésta fuera de nuestro agrado la repetiríamos, mas en cambio si nos fuera desagradable no lo haríamos, esto sin tomar en cuenta el hecho de que nos ocasio

13.- Citado por Marcela Martínez Roaro, OPUS CIT., p. 34.

14.- LOC. CIT., p. 71.

na perjuicio o no.

Otros autores "consideran que los factores ambientales determinan la dirección del objeto sexual".¹⁵ Así tenemos que - en la gran mayoría de invertidos la influencia de causas exteriores en una edad temprana los conduce a una fijación homosexual.

"El Doctor Allen opina que los varones hostiles a la madre se manifiestan también como homosexuales y resume las causas que cree, desde su punto de vista psicoanalista, determinan - tes de la inversión:"

"1.- Hostilidad hacia la madre;"

"2.- Excesivo cariño hacia el padre;"

"3.- Hostilidad hacia el padre;"

"4.- Cariño por el padre cuanto éste mismo no muestra suficientes rasgos heterosexuales: influencia de un padre anormal"¹⁶

Hay autores que atribuyen a la homosexualidad un origen de fijaciones orales "gracias a esto se efectúa una división de la madre en un objeto parcial (pecho), bueno, gratificante, - y otro genital, malo, exigente y frustrante. A través de la buqueda de penes sucesivos, se trata de encontrar satisfacción para la fantasía de hallazgo y posesión del pene-pecho único, inagotable, perpetuamente satisfactor, como se deseó fuera el pecho

15.- Santiago Ramírez y otros, OPUS CIT., p. 115.

16.- Rafael Sandoval Camacho, OPUS CIT., p. 19.

materno".¹⁷ Si a esto sumamos la falta de relación con padre y la hostilidad hacia él tendremos un niño con inclinaciones homosexuales.

Por su parte, Freud afirma que "los hombres homosexuales han pasado por una fijación especialmente intensa a la madre"¹⁸ Los resultados de una encuesta realizada a familias de homosexuales reafirman esta tesis, en ella se obtuvieron los siguientes resultados:

El 69% de las madres tuvieron una relación íntima y apegada con el hijo que devino homosexual; un grupo menor de madres de homosexuales resultaron mujeres hostiles y el grupo más pequeño fue el formado por madres lejanas.

Por otro lado, el 75% de los padres tuvo una relación de desapego, desafecto y abandono hacia sus hijos.¹⁹

Esta influencia de los padres tiene una gran importancia en la conducta que es materia de nuestro estudio, puedo incluso afirmar, basada en la estadística antes señalada, que los seguidores de esta corriente tienen bases firmes, sino para asegurar que es motivo determinante de la homosexualidad, si para aseverar que es una circunstancia determinante en la fijación -

17.- Santiago Ramírez y otros, OPUS CIT., p. 116.

18.- Sigmund Freud, PSICOLOGIA DE LA VIDA EROTICA, Santiago de Chile, Ed. Pax, 1936, p. 187.

19.- Santiago Ramírez y otros, OPUS CIT., p. 121.

del objeto sexual.

Lo anterior se reafirma con las opiniones de Ramírez y Bieber que consideran "que una excesiva cercanía con la madre y la existencia de un padre lejano, con el cual es difícil o imposible la identificación, son especialmente favorecedores del desarrollo homosexual",²⁰

Así tenemos una serie de corrientes psicosociales que afirman que tal o cual factor es el ocasionante de la homosexualidad, sin ser absolutamente cierta o errónea alguna de ellas, - pero que interrelacionadas nos pueden llevar a un punto bastante cercano a la génesis de la homosexualidad. Esta interrelación - de corrientes, se puede resumir en la afirmación de los psicólogos Brown y Kempton: "la inversión sexual no es una enfermedad, - es una consecuencia de caracteres biológicos y psicológicos, o - de una combinación de ambos. En muchos casos el homosexual no - desea ser curado más de lo que lo desearía una persona heterosexual, si su curación implicase que se convirtiera en un invertido".²¹

Para reafirmar que mi adhesión a estas corrientes es - fundamentada citaré un párrafo de Freud: "la homosexualidad no - es tan fácil de explicar como se creía antes al decir que un al-

20.- IDEM, p. 122.

21.- Rafael Sandoval Camacho, OPUS CIT., p. 30.

ma femenina se encontraba prisionera en un cuerpo masculino o viceversa, se trata más bien de caracteres que varían unos de - - otros, y que entrañan una homosexualidad latente, aclarado lo - - cual no cabe la posibilidad de imaginar un tercer sexo creado - - por capricho de la naturaleza".²²

Otto Weininger afirma "del mismo modo que el individuo normal comprende por sí mismo lo que es una mujer, así también - en el invertido la atracción sexual que sobre él ejercen las personas del mismo sexo se manifiesta espontáneamente en el curso - de su desarrollo individual con la cooperación de aquellos ontgénicos que le acompañan desde el nacimiento hasta la muerte. - Ciertamente es que será necesario que se añada una ocasión para que - se exteriorice ese deseo de realizar actos homosexuales, pero en esa ocasión se limita a hacer efectivo lo que en mayor o menor - grado se escondía ya en el individuo esperando el momento de romper sus cadenas ... la práctica de actos homosexuales tiene su - base en una predisposición natural".²³

Me parece conveniente concluir este punto con mi opinión personal. Echando mano de los datos obtenidos puedo decir - que la homosexualidad es una condición innata y oculta, que sólo requiere de la influencia psicosocial para surgir al exterior.

22.- Sigmund Freud, OPUS CIT., p.p. 186 y 187.

23.- LOC CIT., p. 71.

C. CLASIFICACION DE LA HOMOSEXUALIDAD.

Freud al hablar de los invertidos los divide en tres - grupos:

- "A.- Los absolutos, en los cuales el deseo sexual pertenece a su propio sexo y nunca muestran deseos sexuales hacia personas del sexo opuesto".
- "B.- Los anfigénicos, en los cuales no existe la exclusividad en la búsqueda de la relación sexual. Los hermafroditas serían el ejemplo de ello".
- "C.- Los contingentes, los cuales, por falta de accesibilidad del objeto, son capaces de tomar una pareja de su propio sexo"²⁴

En esta clasificación observamos que Freud no sólo incluyó a los homosexuales, sino que en la segunda clase abarca a los ambisexuales y en la tercera incluye a sujetos que ni siquiera puede decirse que sean pervertidos sexuales.

Una segunda clasificación sería la que se deduce del papel que juega cada homosexual en la relación, quedando de la siguiente manera:

- a) Homosexual activo.- que es aquel que domina a su pareja, generalmente son personas que no muestran signos de homosexualidad en su vida cotidiana, y que juegan el papel de varón por lo regular en una pareja.

24.- Santiago Ramírez y otros, OPUS CIT., p. 109.

- b) Homosexual pasivo.- generalmente se caracterizan por ser amañerados (en el caso de los varones) y tratan de ser reconocidos y tratados como si realmente pertenecieran al sexo que pretenden tener.

Por último una tercera clasificación es la que atendiendo al género, divide a los invertidos en:

- a) Homosexuales.- tratándose de varones.
b) Lesbianismo o safismo.- cuando se refieren a hembras.

Esta clasificación no presenta gran relevancia para este trabajo, ya que el término homosexual engloba perfectamente ambos sexos.

D.- TRANSEXUALISMO Y TRANSVESTISMO.

Aún cuando estas dos llamadas "perversiones del instinto sexual" son estudiadas por separado, para mí son meros tipos de homosexualidad y como veremos, el transexualismo es el único tipo que es merecedor de la operación de cambio de sexo.

El transexual es aquel individuo que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario a su sexo de asignación, se siente aprisionado en un cuerpo que no corresponde a su sexo mental. El transexual gusta de vestirse con las ropas propias del sexo al que cree pertenecer, pues considera esto como normal. Al tener la firme convicción de que pertenece al sexo contrario, considera que su atracción hacia personas del mismo

sexo, no es homosexual sino heterosexual, incluso reprueba las relaciones homosexuales.

Es probable que el transexualismo se deba a concentraciones altas de hormonas sexuales, ya sea antes o después del nacimiento, o a las experiencias del aprendizaje social²⁵, aunque como antes dije, al ser un tipo de homosexual sus causas no han podido ser completamente demostradas.

Los transexuales, son los únicos homosexuales que tienen el deseo de cambiar de sexo, son los que intentan la operación de cambio de sexo, pues tienen la plena seguridad de ser del sexo contrario.

Por otro lado, el transvestismo "es la propensión de algunos hombres a encontrar satisfacción sexual vistiéndose con atuendos femeninos denotando por lo general una deficiente masculinidad".²⁶

Como podemos ver estas dos perversiones no son más que variaciones de la homosexualidad, siendo la primera el tipo base de la operación de cambio de sexo.

25.- Barclay Martín, PSICOLOGIA ANORMAL, Traduc. José E. Pecina, 2a. ed., México, Ed. Interamericana, 1985, p. p. 275, 276, -291.

26.- Marcela Martínez Roaro, OPUS CIT., p. 39.

E. HERMAFRODITISMO.

Concepto.

El Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana nos dice: "hermafroditismo. Calidad de hermafrodita. Que tiene los dos - sexos. Dícese de la persona que por un vicio de conformación de los órganos genitales, parece reunir o regne los dos sexos".²⁷

"La leyenda cuenta que el dios Hermafrodito, hijo de - Mercurio y de Venus, fue transformado en mitad hombre y mitad mujer, como castigo por haber rechazado el amor de la ninfa Salma-
cia. Por venganza, Hermafrodito pide y consigue de sus padres - que todos los que se bañen en la fuente de su desgracia, sufran-
la misma transformación que él".²⁸

Marcela Martínez Roaro niega la existencia de hermafro-
ditismo puro y nos habla del pseudohermafroditismo al mencionar-
aquellos casos en que un hombre o una mujer posea órganos sexua-
les de ambos sexos, "en el hombre se ha dado el caso de que posea
todos sus órganos sexuales externos en completo desarrollo, pero
internamente les falte alguno o algunos o que teniéndolos todos,
tengan además, ovarios, trompas o útero; en la mujer se ha llega-
do a presentar el caso de que el clítoris se desarrolle igual -

27.- Barcelona, Ed. Sopena, 1970, p. 553

28.- Santiago Ramírez y otros, OPUS CIT., p. 11

que un pene. Pues hier, estas personas han llegado a una edad adulta dominando en ellas el sexo bajo el que se les ha educado y no el que fisiológicamente debiera haber predominado"²⁹

Esto es, que los hermafroditas jamás solicitarán una operación de cambio de sexo, pues defienden el sexo con el que han crecido. En algunos casos requieren de cirugías para definir un sexo completamente, que de ningún modo pueden ser consideradas como operaciones de cambio de sexo.

En conclusión, puedo asegurar que el índice de homosexualidad entre hermafroditas es igual al índice de homosexualidad entre personas normales.

F.- LA OPERACION DE CAMBIO DE SEXO.

Durante muchos años se ha intentado una curación a la homosexualidad por medio del psicoanálisis y de la psicoterapia, siendo casi inútiles todos los intentos para volver a estas personas al cauce normal, de ahí que algunos médicos han optado por buscar medios más eficaces, para actuar no sólo en el campo psiquiátrico, sino también en el anatómico.

Esta cirugía ha surgido como una solución a este problema, ya que se pueden obtener mejores resultados al feminizar o masculinizar a aquellos sujetos que sienten la necesidad de ello,

29.- LOC CIT., p. 39.

sexo puede ser realizada hasta con sólo una cirugía.

La persona decidida a someterse a una operación para cambiar su sexo, deberá conocer:

- Los pormenores de esta;
- El rechazo social al que se enfrentará, y
- Los problemas legales que le acarrearán su transformación.

Al someterse a este tipo de tratamiento integral dejará de disimular una homosexualidad casi delictiva, y "se integrará a sí mismo dentro de una unidad sin contradicciones para él y, dentro de las limitaciones de una sociedad no preparada a estos sucesos, convivir armoniosamente dentro de la colectividad".³¹

CAPITULO II

FUNDAMENTACION DEL DERECHO A CAMBIAR DE SEXO.

En el capítulo anterior he desarrollado los fundamentos o bases no jurídicos del tema de este trabajo. Ahora trataré de dar las bases jurídicas sobre las que me atrevo a fundamentarlo, a saber: el derecho a disponer del propio cuerpo, el derecho al honor y el derecho al nombre.

A. DERECHO A DISPONER DEL PROPIO CUERPO.

Los tratadistas han elaborado diversas teorías respecto a la disposición que el ser humano tiene sobre el todo o sobre los elementos de su cuerpo, distinguen ellos entre un cuerpo muerto (cadaver) y un cuerpo vivo (persona).

La operación de cambio de sexo presupone un acto de disposición sobre el propio cuerpo y ésta debe realizarse en vida del sujeto por lo que me avocaré al estudio del segunda caso, esto es, a tratar de contestar la pregunta ¿tiene una persona derecho a disponer de su cuerpo mientras está viva?.

Para resolver esta cuestión, que parece sencilla, necesitamos partir de las diversas corrientes doctrinarias que han tratado el tema.

1. TEORIAS AL RESPECTO.

a) La F6rmula Romana.

"Una formulaci6n aparentemente clara de que el hombre no es duefio de su cuerpo -de sus miembros- la encontramos en el Derecho romano: Liber homo suo nomine utilem Aquiliae habet actionem: directam enim non habet, quoniam dominus membrorum suorum nemo videtur"³².

Esta f6rmula fue interpretada y desarrollada en la 6poca medieval para impedir la automutilaci6n, por lo que adaptaron su letra para el pensamiento que pretendian exponer, pero variando la esencia y el espfritu original de la frase.

Verdaderamente lo que la f6rmula romana expresaba era la no existencia de un derecho de propiedad del hombre libre sobre su propio cuerpo, "el dominium o proprietas recae en la cosa o res, categorfa que no puede aplicarse al cuerpo humano del hombre libre, pues los miembros de su cuerpo no son res, sino parte del sujeto de derecho"³³.

32.- Javier Hervada, LOS TRASPLANTES DE ORGANOS Y EL DERECHO A - DISPONER DEL PROPIO CUERPO, Persona y Derecho, Revista de - Fundamentaci6n de las Instituciones Jurfdicas, Vol. II, afo 1975, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, Espaia, p. 201. El texto en latfn corresponde al D. 9, 2, 13 pr. - y la traducci6n es "cuando la vftima es persona libre tiene una acci6n de la ley Aquilia 6til; no tiene acci6n directa, porque nadie es considerado duefio de sus miembros".

33.- IBID.

No podemos dividir al hombre en cuerpo y ser, o sea en cosa y sujeto de derechos y obligaciones y crear un nexo de propiedad relacionando así a la cosa (cuerpo) y al sujeto, pues el cuerpo es parte misma del ser y sin uno no existiría el otro.

En cambio, en la época medieval se trató de dar un enfoque diferente a esta fórmula y se afirmaba que "el hombre no es dominus de su cuerpo y su vida, sino sólo custos y administrador (custodio o guardián y administrador). El dominum sobre el ser y la vida del hombre, no le competen a él, sino sólo a Dios" ³⁴.

b) La Tesis de los Moralistas.

En base a la fórmula Romana múltiples tratadistas apoyaron frecuentemente la ilicitud de la automutilación y algunos sostienen que los trasplantes y cirugías son automutilaciones, - siendo totalmente ilícitas. Entre ellos sobresale Santo Tomás de Aquino quien utiliza como argumento contra el suicidio la frase "El hombre no es dueño de su cuerpo" misma que era la base de fórmula Romana.

Básicamente los moralistas apoyan sus reflexiones en - argumentos teológicos, dando la primacía y dominio total a Dios sobre el cuerpo del ser humano. Manifiestan que sólo Dios es - dueño de la vida humana y el hombre es administrador del cuerpo, llegando incluso a manejar un especie de usufructo por medio del

34.- IDEM, p.202

cual Dios presta al hombre un cuerpo, y el hombre en el momento de la resurrección presentará el cuerpo ante el supremo, así -- Dios comprobará el buen o mal uso que dio al mismo cobrando al hombre el deterioro que haya sufrido como consecuencia de sus pecados con castigo y dolor.

Así tenemos que "los moralistas, usando términos jurídicos utilizados analógicamente, afirman que el hombre tiene la facultad de custodiar su vida, usar de su cuerpo y de sus miembros, etc. Mas todas estas posibilidades no son las propias de un ser dueño absoluto de si y de sus destinos. Por su condición de criatura tales facultades responden a una finalidad y están al servicio de los fines que son propios de la persona humana, en virtud de su naturaleza. El hombre no puede en consecuencia, disponer de su vida o de sus miembros a su arbitrio. Sólo por justa causa es lícito al hombre mutilarse o exponerse indirectamente a perder la vida" ³⁵.

c) Los Tratadistas del Derecho Natural.

Este grupo parte de la idea de la vida del hombre en sociedad, y por ello de la libertad social. Asevera que ningún derecho es absoluto pues conlleva deberes. Frente a mi derecho natural sobre mi cuerpo se encuentra el deber de respetar la vida, la integridad y la salud de los demás miembros de la comuni-

dad, por ello son punibles todos los actos que atenten contra la vida y la integridad corporal de los demás.

Según estos tratadistas el cuerpo nos ha sido dado para obtener algunos fines que llevan al hombre hacia la perfección, - así, la privación de algún órgano o miembro supone un impedimento para alcanzar el objetivo del hombre: la perfección.

"El hombre es dueño de tales bienes, mas a la vez los posee en un orden a unos fines y debe usarlos conforme a la ley natural"³⁶.

En conclusión los seguidores de esta corriente sostienen que la relación del hombre con su cuerpo no es de modo alguno un derecho de propiedad, es otro tipo de derecho: "es un derecho natural y fundamental a existir a conservar íntegras sus facultades, el derecho a SER Y VIVIR"³⁷.

Las partes del cuerpo son constitutivas del ser humano, no se puede hablar de una relación entre el hombre y su cuerpo, - el cuerpo por lo tanto no es propiedad del hombre, es el hombre mismo.

36.- IDEM, p. 225

37.- IDEM, p. 226

2. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Los tratadistas al analizar el tema del derecho que el hombre tiene sobre su cuerpo, han desarrollado lineamientos generales a fin de poder calificar como lícito o ilícito cualquier acta de disposición que al respecto se haga.

a) El Principio Voluntario Indirecto.

Este principio "significa que el hombre no puede realizar actos cuyo efecto directo y propio sea su muerte, enfermedad o mutilación, puede en cambio, realizar actos que refleja o indirectamente pongan en peligro su vida".³⁸

Al hacer el desglose de este principio observamos que se encuentra dividido en dos partes: en la primera de ellas se habla de actos que tengan como consecuencia directa lesionarse o causarse la muerte, éstos quedan absolutamente prohibidos; en la segunda parte se habla de actos que tienen dos efectos: el primero directo y el segundo indirecto, contingente que sería la muerte, en este caso el acto de disposición se considera lícito, -- siempre y cuando reúna los siguiente requisitos:

- Que la acción sea buena en si misma o al menos indiferente;
- Que el efecto inmediato o primero que se ha de producir sea el bueno y no el malo;
- Que el fin del agente sea honesto, esto es que el agente inten

te únicamente el efecto bueno y se limite a permitir el malo, y -
 Que el agente tenga causa proporcionada a la gravedad del daño -
 que el efecto malo haya de producir.³⁹

b) El Principio de Totalidad.

"Es lícito sacrificar la parte por el bien del todo".
 De este postulado surge el principio que se basa fundamentalmen-
 te en la subordinación del cuerpo al ser y por lo tanto en que-
 el todo puede disponer de alguna o de algunas partes en su pro-
 vecho, el hombre subsiste en sí, en cambio las partes carecen -
 de propia vida, mueren y no tienen finalidad fuera del todo.

"En virtud del principio de totalidad es lícita la am-
 putación de miembros, cuando ello es necesario como único reme-
 dio, para salvar la vida o recobrar la salud"⁴⁰.

3. LOS DOCTRINARIOS ACTUALES.

El avance de la ciencia ha puesto de moda el tema del
 derecho que tiene el hombre para disponer de su cuerpo, este --
 avance es tan veloz que ha dejado a la ciencia del derecho en -
 su carrera por llevar al hombre hacia la perfección, por ello -
 los tratadistas lo han retomado para actualizarlo y opinar sobre

39.- CFR. IDEM, p.p. 229 y 230.

40.- IDEM, p. 231

61. A continuación analizaré algunas posturas al respecto.

Castán Tobeñas expone: "en realidad se trata en estos casos, mas que del ejercicio de un verdadero derecho autónomo de disposición sobre el propio cuerpo, de exteriorizaciones de los derechos a la vida y a la integridad física o de manifestaciones de la facultad natural de uso o goce de los bienes jurídicos de la persona, que puede desenvolverse dentro del ámbito amplio que la Ley y la moral reconozcan, justificando en ocasiones aquellas lesiones a la integridad personal que estén motivadas por una finalidad de particular valor social".⁴¹

Aquí podemos ver que el criterio varía con respecto a las tesis antes analizadas limitando los actos de disposición sobre el cuerpo sólo con la Ley y la moral.

Gert Kummerow expresa que se ha manejado una visión - distorcionada del problema, el cuerpo humano no es objeto de un derecho de propiedad y toda modificación a la parte psicosomática es válida cuando no interfiere con el orden público o las buenas costumbres, llegando este autor a adherirse a la conclusión de Antonio Borrel Macia, que inserto a continuación:

"la validez de los actos de disposición limitados sobre partes - del cuerpo humano (vivo) se sujeta a dos puntos:"

41.- José Castán Tobeñas. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, Ma - drid, Ed. Reus, 1952, p.37

- "a) Que el atentado no cause un daño permanente a la integridad física;"
- "b) Que el contenido del acto no sea contrario al cerco impuesto por la ley, el orden público o las buenas costumbres"⁴².

Por otro lado, el Doctor Jorge Reyes Tayabas afirma:

"El individuo tiene derecho a la posesión de su cuerpo, tiene igualmente derecho a disfrutar de su cuerpo, tiene también derecho a disponer de su cuerpo, todo ello con las limitaciones que imponen las exigencias propias de la convivencia social"⁴³.

Y continúa diciendo "la función del individuo como miembro de una sociedad es esencialmente la de ser un elemento valioso para el grupo, esto es, que la persona no podrá usar, ni disfrutar, ni disponer de su cuerpo, sino en tanto no contravenga las exigencias del interés general, que se expresa a través de las normas legales, de las buenas costumbres, de la modalidad adoptada por el grupo a que pertenece"⁴⁴.

El Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de

42.- Citado por Gert Kummerow, PERFILES JURIDICOS DE LOS TRASPLANTES EN SERES HUMANOS, Mérida, Universidad de los Andes, Centro de Jurisprudencia, 1969, p.29.

43.- Jorge Reyes Tayabas, REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, Criminalia, Academia Mexicana sobre Ciencias Penales, año XL, números 1-2, enero-febrero 1974, México, D. F., p.21.

44.- IDEM, p. p. 21 y 22.

Abogados, hace algún tiempo, designó una comisión especial para que elaborase un informe sobre los problemas jurídicos que originan los trasplantes de órganos, el dictamen resultante de tan brillante iniciativa fue firmado el 6 de mayo de 1968 y de él transcribo, por considerarlo necesario, los puntos relacionados con el presente trabajo.

"Primero.- La persona tiene el derecho de disponer de partes de su cuerpo si ello redunde en su salud y bienestar corporal."

"Segundo.- En ejercicio del derecho anterior, la persona puede disponer de partes esenciales o no, que sean regenerables o que no lo sean, pues la idea dominante es la salud y el bienestar del todo."

"Por tanto, esto explica su consentimiento válido para los tratamientos médicos mas extremos en la medida de su necesidad." 45

Los anteriores enfoques nos llevan a concluir que para los citados tratadistas se considera lícita toda cirugía siempre que reuna dos requisitos: el primero, que ocasione un provecho para la salud del individuo; y, el segundo, que no sea contraria a la ley, a las buenas costumbres o a la moral.

45.- TRASPLANTE DE ORGANOS HUMANOS, Dictamen que presenta al H.- Consejo Directivo de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados- la comisión designada al efecto, Criminalia, Los Trasplantes de Organos Humanos, México, Ed. Botas, 1969, p.119

4.- REGLAMENTACION EXISTENTE.

La legislación que existe respecto del derecho que tenemos para disponer de las partes del propio cuerpo es muy pobre, al grado de que hay que deducirla, en algunos casos, de disposiciones que el común de la gente no relacionaría con el tema del presente trabajo. Pero esta tarea, aunque no muy sencilla, es bella pues considero que uno de los grandes atractivos de la ley es su gran elasticidad para ser interpretada.

Tenemos dos fuentes de consulta: El Código Civil para el Distrito Federal y la Ley General de Salud.

a) El Código Civil.

Dos artículos de este cuerpo legal se encuentran aparejados directamente con el Derecho a Disponer del Propio Cuerpo, éstos son el 6o. y el 24o.

ARTICULO 6o.- "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

Al comentar este artículo el Doctor Ignacio Galindo -- Garfias hace una anotación que da la relación con el tema y que,

a continuación, copio textualmente.

"Sin pretender agotar en su conjunto el concepto de interés público, se ha sustentado el criterio de que no son renunciabiles los derechos conferidos a una persona para el cumplimiento de un deber, derechos cuyo ejercicio es obligatorio, como ocurre con los que confiere una ley o una disposición de derecho público, en los que nacen de las relaciones jurídicas familiares y los derechos de la personalidad (derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la integridad física, al honor, etc.)".

"Se afecta el interés de los terceros, cuando como --- consecuencia de la renuncia se menoscaba el derecho de otro o se impide que otra persona pueda hacer valer los que le corresponden." 46

En cuanto al artículo 24, éste preceptúa "el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

El Doctor Ignacio Galindo Garfias, da una idea clara sobre el contenido de este artículo:

"La norma contenida en este precepto, se relaciona con

46.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1987, p. 7.

lo dispuesto en el a. 647 de este mismo código con el que se reitera lo ordenado por el a. 24, salvo que esta último estatuye expresamente que el mayor de edad tiene la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes ..."⁴⁷

b) Ley General de Salud.

Esta ley aborda el tema que tratamos en el Título Decimocuarto llamado "Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos", teniendo relevancia los Capítulos I y II y más concretamente los artículos 320, 321 y 326 que a continuación transcribo.

ARTICULO 320.- "Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. aquella que se realice en contra de la ley y el orden público."

ARTICULO 321.- "Los trasplantes de órganos o tejidos en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, solamente cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que exista justifican -

tes del orden terapéutico."

ARTICULO 326.- "No será válido el consentimiento otorgado por:

I.- Menores de edad;

II.- Incapaces, o

III.- Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente."

Una vez reunidos diversos criterios puedo afirmar que - el hombre mayor de edad, con plena capacidad tiene el derecho de disponer de su cuerpo, siempre que reuna dos requisitos que son:

PRIMERO.- Que no se cause un daño permanente en su integridad -- física, y

SEGUNDO.- Que el acto de disposición no sea contrario a la ley,- a la moral o a las buenas costumbres.

En el caso de la operación de cambio de sexo existe un acto de disposición que no causa un daño permanente, sino por el contrario se ocasiona una mayor aceptación del cuerpo redundando no sólo en salud física, sino también en salud mental, ya que se se gún afirma el Doctor Rafael Sandoval Camacho "la feminización, - en nuestro caso permitió la descarga y satisfacción de las ten - dencias instintivas acumuladas; y los estados depresivos y angus tiosos disminuyeron en forma considerable." 48

El acto no es contrario a la ley, pues no existe disposición alguna que prohíba este tipo de cirugía y recordemos el principio de derecho "lo que no está prohibido está permitido".

Por último, el calificarlo de contrario a la moral o a las buenas costumbres sería demasiado subjetivo, porque éstas varian de lugar a lugar, de época a época y aún de persona a persona. Al respecto La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -- sustentado el siguiente criterio: "las buenas costumbres constituyen un concepto del cual los autores han buscado su precisión- y se ha llegado a esta conclusión: todo lo que hiera la moralidad es contrario a las buenas costumbres, y la jurisprudencia poco a poco ha considerado que hay un criterio de moralidad en la sociedad y que es el ambiente social la fuente de aquellas. De manera que no es necesario precisar con toda exactitud en qué -- consisten las buenas costumbres porque ningún legislador lo precisa, sino que se deja a la apreciación de los tribunales (Ilia des vda. de Ize Elena,- pag. 581) tomo CXXII.- 25 de octubre de 1954."

B.- DERECHO AL HONOR.

Este derecho subjetivo tiene gran relación con nuestro tema, pues no sólo se trata del honor de quien se someta a la -- operación de cambio de sexo, sino también de quien resulte perjudicado directamente por ser un familiar directo de dicha persona.

1.- CONCEPTO DE HONOR.

El Diccionario de la Lengua Española define el honor como "cualidad moral que nos lleva a cumplir con nuestros deberes. Honestidad y recato en las mujeres. Honradez, estima. Dignidad, cargo." 49

Un concepto más jurídico es el de De Cupis: "el honor - es la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma." 50

Castán Tobeñas expone: "el honor se puede entender en sentido objetivo o en sentido subjetivo. En sentido objetivo el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás, una determinada persona, o en otros términos como escribe Ferrara, *la estimación que acompaña a la persona y la circunda como aureola de luz en sociedad*. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral." 51

Si así conceptuamos el honor, tendremos una serie de honores que se contraponen: por un lado, tenemos el honor del suje-

49.- 7a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1975, p. 232.

50.- Ernesto Gutiérrez y González, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL, 2a. ed., Puebla, Ed. Cajica, S. A., 1982, p. 753.

51.- José Castán Tobeñas, OPUS CIT., p. 50

to que pretende cambiar de sexo y con ello aumentar la estimación que tiene de sí mismo; y, por el otro lado, el honor (reputación, buen nombre o fama) de los directamente relacionados con él.

En ambos lados hay gran parte de razón. El derecho -- confiere facultades para proteger ese honor (por vía civil o penal); pero, como vimos antes, el hombre tiene pleno derecho de disponer de su cuerpo.

Desde mi punto de vista con el cambio de sexo no se lesiona el honor de las personas que rodean a quien pretende someterse o ya se ha sometido a este tratamiento, y que posiblemente, lo lesionaron en su honor, dignidad y fama por ser diferente a ellos. Además los honores de ambas partes son independientes.

Podría concluir este punto diciendo que así como el hombre tiene derecho a disponer de su propio cuerpo, también lo tiene para luchar por su honor, y su dignidad como persona, con todos los derechos inherentes a ella, o sea, dándole oportunidad de realizarse plenamente.

C. DERECHO AL NOMBRE.

He dejado este atributo de la personalidad hasta el final del presente capítulo debido a su gran importancia y relación con el tema que estoy desarrollando.

Un sujeto al someterse a una operación de cambio de se-

no se encuentra con el problema de que su nombre, y con el todos sus documentos, ya no se adecuan a la realidad. En base a ello podrá solicitar modificación de nombre y rectificación del acta de nacimiento.

Siguiendo un orden lógico antes de comprobar si tiene o no derecho a tal modificación veremos algunos aspectos generales del nombre que son básicos para la mejor comprensión de este derecho.

1.- CONCEPTO DE NOMBRE.

La Enciclopedia Jurídica Omeba da el siguiente concepto: "Nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho, y que sirve para individualizarla. Incluye el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido común a la familia, llamado también patronímico."⁵²

El Vocabulario Jurídico define el nombre como "apelativo que sirve para la designación de las personas."⁵³

52.- LOC. CIT., Tomo XX, Argentina, Ed. Driskill, S. A., 1978, - p. 303.

53.- Elaborado bajo la dirección de Henri Capitant, Traduc. Aquiles Horacio Guaglione, Buenos Aires, Ediciones Depalma, -- 1981, p. 388.

El Maestro Galindo Garfias anota en su obra Derecho Civil: "desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata"⁵⁴. Más adelante recalca: "así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola."⁵⁵

Por último, el Licenciado Rafael de Pina da la siguiente definición que breve y claramente aporta elementos suficientes para entender lo que es el nombre: "el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales."⁵⁶

Considero que de los anteriores conceptos surgen los elementos necesarios para elaborar un concepto propio y con ello encuadrar la idea.

Así, podemos afirmar que el nombre ES UN VOCABLO O SIGNO QUE SIRVE PARA INDIVIDUALIZAR Y DISTINGUIR A LAS PERSONAS EN

54.- 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1976, p. 341.

55.- IBID.

56.- Rafael de Pina, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo I, México, Ed. Porrúa, S. A., 1956, p. 210.

SUS RELACIONES JURIDICAS O SOCIALES.

2. FUNCION DEL NOMBRE.

Los autores atribuyen al nombre un número muy variado de funciones. Sin embargo, en este aspecto la opinión del Doctor Galindo Garfias es la más breve, clara y completa.

Para el mencionado autor el nombre tiene dos funciones esenciales, a saber:

"a) Es un signo de identidad de la persona, y"

"b) Es un índice de su estado de familia."

"a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, - sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. En esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o - varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, debe res, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocar se y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Dere - cho, con todas las consecuencias que de allí se derivan."

"b) Que el nombre, es un índice del estado de familia; quiere de - cir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de - la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de - parientes que constituyen determinado grupo familiar." 57

La primera de las señaladas funciones, es la que tiene mayor injerencia en el presente trabajo, y por su importancia - quiero resaltar la parte en la que se dice "el nombre permite - atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones", ya que - si un sujeto cambia de sexo, su acta y su nombre no concuerdan - ya con su realidad y esto conlleva una serie de problemas en las relaciones jurídicas; ¿a quién se van a atribuir esas facultades y obligaciones, esos deberes y derechos?.

3. DERECHO AL NOMBRE.

Se han elaborado diversas teorías para explicar qué tipo de derecho tiene cualquier persona sobre su nombre. Al respecto considero que la mayoría de ellas no tienen gran trascendencia para el tema del presente trabajo, por lo que sólo las - anoto de manera enunciativa, desarrollando algunas brevemente y - con un poco de amplitud la que estimo más acertada.

Algunos autores han atribuido al individuo un derecho de propiedad sobre su nombre, pero recordemos que el derecho de propiedad se ejerce sobre las cosas y el nombre no es una cosa, - por otro lado, el propietario tiene entre sus facultades la de - vender la cosa y el nombre bajo ninguna circunstancia puede ser - vendido.

Planiol entre otros autores, dice que el nombre "es -

una designación oficial, una medida de policía civil que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de de recho público"⁵⁸. Asegura que se individualiza a la persona para protección de la sociedad, ya que así se puede responsabilizar a todos y cada uno de sus actos.

Otros autores han encuadrado al nombre dentro de los derechos de autor o lo han identificado como una copropiedad, y algunos mas lo califican como un comprobante del estado civil.

Pero, sobre estas teorías ha surgido la que sostiene que el nombre es un derecho de la Personalidad.

Esta teoría atribuye al nombre un derecho de naturaleza especial, sostiene que es un atributo de la persona, y por ello es inherente a la misma, inseparable; por eso "el derecho que so bre él ejerce su titular tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurfi co, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa a aqué lla, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atri buirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político,

58.- Marcel Planiol y Georges Ripert, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Vol. 1, Introducción, Familia, Matrimonio, Traduc. José M. Cajica Camacho, Puebla, Ed. Cajica, S. A., - 1983, p. 237.

en tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo el ordenamiento jurídico." 59

En este sentido se manifiesta Giuseppe Branca al afirmar que "el nombre es el medio que sirve para individualizar a la persona distinguiéndola de otras, y por lo tanto el derecho correspondiente no es el de propiedad, pues el nombre no es una cosa que pueda ser objeto de ella, sino un signo de individualización, distinto del hombre: también aquí nos hallamos en el campo de los derechos esenciales de la personalidad." 60

Federico Puig Peña, en su obra "Tratado de Derecho Civil Español" anota "el nombre constituye un patrimonio espiritual, con repercusiones económicas en su caso" 61. Más adelante concluye: "parece ser que la opinión dominante ve en el nombre una emanación de la personalidad humana, y por ende, el derecho al mismo es un derecho de los que las modernas tendencias llaman de la personalidad." 62

Por último, me parece conveniente transcribir la opinión que emite Castán Tobeñas, ya que considero que con ello es-

59.- Ignacio Galindo Garfias, OPUS CIT., p. 346.

60.- Giuseppe Branca, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, 6a. ed., Traduc. Pablo Macedo, México, Ed. Porrúa, S.A., 1978, p.107

61.- Tomo I, Vol. II, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, -- 1958, p. 67.

62.- IDEM, p. 69

te punto quedará claro.

"Uno de los bienes jurídicos de la persona que responde a una necesidad ineludible de orden privado y de orden público, - es el de la identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás."

"Los signos de la identificación personal son muy variados. Pero entre todos ellos destaca, por su importancia y significación el nombre." 63

4. CAMBIO DE NOMBRE.

Como hemos visto, el nombre es de fundamental importancia en la vida jurídica de las personas físicas, tal vez un poco aventuradamente diría que todo aquel que tenga un nombre que no concuerde con la realidad se encuentra en el limbo legal, en la inexistencia jurídica.

Nuestra legislación permite el cambio de nombre bajo -- ciertas condiciones que ella misma establece, y que se encuentran diseminadas en el Código Civil. El Maestro Ignacio Galindo Garfias sobre esto dice "el cambio de nombre tiene lugar:

63.- José Castán Tobeñas, OPUS CIT., p. 33.

- "a) Por legitimación, respecto de hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres (Art. 354 del Código Civil)"
- "b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio (Artículos 360 y 369 del Código Civil)"
- "c) Por adopción.- el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (Art. 396 del Código Civil)"
- "d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (Arts. 345 y 348 del Código Civil)"
- "e) Por sentencia que decreta la modificación por cambio de nombre de un acta del Registro Civil (Art. 135, fracc. II del Código Civil)".⁶⁴

Este último caso es el que nos interesa directamente - y por ello transcribo el citado artículo del Código Civil.

ARTICULO 135.- "Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar al -
gún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

De la lectura de este artículo se deduce que el cambio de nombre, en principio, está permitido en México. Sobre todo -

64.- Ignacio Galindo Garfias, OPUS CIT., p. 351.

tratándose no del cambio de todos los elementos del nombre, sino sólo del nombre de pila que se adquiere no para dar una relación de parentesco como los apellidos, "el nombre de pila se adquiere por atribución del padre o persona que haga la declaración de un nacimiento ante el oficial del Registro, o en defecto por la indicación o asignación que haga este mismo oficial"⁶⁵ y su utilidad más que nada radica en la diferenciación de los elementos de una familia en estricto sentido.

Este cambio de nombre se llega a obtener después de seguir un juicio y en estos casos "los Jueces, sólo podrán autorizar el cambio de nombre mediante la rectificación del acta del Registro Civil, cuando no exista propósito de ocultación o se lesionen derechos de tercero (mala fe), y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. Esto es, no es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, sino cuando se trate de un caso de circunstancias atendibles legítimamente, lo hagan necesario."⁶⁶

De lo anterior se desprende que para que un Juez autorice el cambio de nombre se deben reunir los siguientes elementos:

65.- Federico Puig Peña, OPUS CIT., p. 71.

66.- Ignacio Galindo Garfias, OPUS CIT., p. 352.

- 1.- Que no exista propósito de ocultación;
- 2.- Que no haya mala fe o se trate de lesionar a terceros, y
- 3.- Que la solicitud de rectificación sea fundada en hechos que la hagan necesaria.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"Nombre, variación del. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el Artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solícite variar algún nombre u otra circunstancia, se esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar - su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la - moral. Son los Oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender - las actas y hacer constar las modificación que por resolución - judicial puedan sufrir aquéllas. Amparo directo 450/53/2a. César Boichot, enero 2 de 1954. 4 votos." 67

Por lo expuesto se puede afirmar que el cambio de nombre se permite en México por circunstancias que llegan incluso a

ser el uso de un nombre por largo tiempo, el poseer un nombre de pila o prenombre ridículo, etc., y si se permite por esas razones, es lógico que se permita por no adecuarse a la realidad de una persona que ha cambiado de sexo.

Como corolario a este punto transcribo la opinión que vierte el Doctor Huberto María Ennis al comentar lo referente al nombre en la Enciclopedia Jurídica Omeba.

"Si bien la Ley dispone que los nombres de pila deben adecuarse al sexo del nacido, se ha admitido que una mujer pueda llamarse María José y un hombre José María. El problema, en este mundo de fenómenos nuevos, es la posibilidad de cambiar el nombre cuando ha cambiado el sexo de la persona, real o aparentemente. La solución positiva parece indudable aún cuando la Ley no contenga previsiones al respecto."⁶⁸

68.- LOC CIT., p. 306.

CAPITULO III.

LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO.

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos tratado el problema jurídico que ocasiona el someterse a un tratamiento de cambio de sexo. Partiendo del acta de nacimiento, documento que da origen a todos los demás que se obtienen durante el transcurso de la vida. La persona que cambia de sexo no posee documento alguno que se adecue a su realidad, así todos sus documentos son inexactos.

Efectivamente, el acta de nacimiento sirve como base para elaborar diversos documentos importantísimos en la vida de toda persona física, tales como: los certificados de estudio, los contratos de trabajo, las actas de matrimonio, entre otros.

Así pues, tenemos que un acta, en la que se consigna un nombre o un sexo que no corresponde al real del individuo acarre perjuicio en todas las áreas de la existencia de dicha persona.

Por ello, entraremos ahora en el estudio relativo a la influencia que ejerce la operación de cambio de sexo en el acta de nacimiento.

A. CONCEPTO DE ACTA DE NACIMIENTO.

Debido a que ningún autor da un concepto de acta de nacimiento, considero conveniente partir de los elementos que nos proporcionan las diversas fuentes consultadas para llegar a elaborar un concepto, iniciaré con el de acta.

El Diccionario para Juristas dice: "acta,-documento emanado de una autoridad pública, con el fin de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos (acta de nacimiento, de defunción, de deslinde)".⁶⁹ El Vocabulario Jurídico define las actas como "el acto emanado de una autoridad pública competente (Juez, escribano, alguacil, agente de policía, guarda comisionado, etc.,) y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines civiles o penales".⁷⁰

Por otro lado, los doctrinarios, al abordar el tema, parten de las actas del estado civil llamándolas también actas de registro civil.

Julien Bonnecase dice: "las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse -

69.- Juan Palomar de Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, México, - Mayo Ediciones, S. de R. L., p. 35

70.- LOC. CIT, p. 17

que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactadas - por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todo la individualización de las personas".⁷¹

Planiol afirma: se llaman actas del estado civil las - actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas".⁷²

Las actas del registro civil pueden ser de muy variados tipos, a saber: de nacimiento, de matrimonio, de defunción, de reconocimiento, de adopción, de tutela y de divorcio.

Con respecto al nacimiento Guillermo Cabanellas dice:- "el nacimiento humano constituye un hecho trascendentalísimo, - por cuanto da lugar a la existencia propia a la de un ser fisiológicamente, y a la iniciación de la vida psíquica, mas tardía - por más sutil y compleja, es el criterio que fija la edad, con todas sus repercusiones en la capacidad de las personas. Familiarmente define de manera automática, la condición de hijos -

71.- Julien Bonnetcase, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Traduc. José M. Cajica jr. Tijuana, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, p. 351

72.- Marcel Planiol y Georges Ripert, OPUS CIT, p. 259

y la recíproca de padre." 73

Y continúa afirmando "el Código Civil declara que los actos concernientes al estado civil de las personas, y en primer término, por supuesto, el nacimiento, se harán constar en el registro civil." 74

El mismo autor, bajo el rubro Partida de Nacimiento asevera: "con este asiento del Registro Civil se deja constancia el hecho inicial o determinante de la personalidad humana." 75

De las anotaciones anteriores se deduce que el nacimiento de una persona física es un hecho, por ello, tocaremos levemente el tema de los hechos jurídicos. "la relación jurídica tiene siempre su origen en "hecho", que puede ser de la naturaleza o del hombre". 76

- 73.- Guillermo Canabellas, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo V, 17a. ed., Buenos Aires, Ed. Heliasta S. R. L., 1981, p. 504.
- 74.- IDEM, p. 505.
- 75.- Guillermo Cabanellas, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, 17a. ed., Buenos Aires Ed. Heliasta S. R. L. 1981, p. 127.
- 76.- Aurelio Candian, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, 2a. ed., Traduc. Blanca P. L. de Caballero, México, Unión Tipográfica Ed. Hispano Americana, 1961, p. 79.

Así tenemos que el nacimiento tiene su origen en la naturaleza por lo que definitivamente debe ser considerado un hecho.

Giuseppe Branca establece "para que el ordenamiento jurídico funcione, así sea en sus articulaciones más lejanas y menos perceptibles, es decir, para que la norma se aplique, es necesario que se verifique un hecho (hecho jurídico)." 77

Ahora bien, es importante diferenciar entre un hecho en general y un hecho jurídico, así pues "el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico tome en consideración para atribuirle consecuencias de derecho." 78

Savigny al respecto señala "el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos." 79

Podemos diferenciar los hechos de los actos jurídicos por la simple intervención que en ello tenga el hombre, así tenemos que "aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto,

77.- LOC. CIT., p. 43

78.- Ignacio Galindo Garfias, OPUS CIT., p. 204

79.- Citado por, IDEM, p. 206

son hechos jurídicos en sentido estricto . . . También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independiente y a veces contra la voluntad del sujeto." 80

Por otro lado tenemos a los "acontecimientos que producen efectos jurídicos, en los que interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica" 81, en estos, representa un papel principal la voluntad del sujeto y son llamados actos jurídicos.

Partiendo de las premisas anteriores debemos considerar al nacimiento como un hecho jurídico, pues la ley otorga a ese fenómeno de la naturaleza consecuencias de derecho como son: la filiación, la edad, la capacidad, entre otras.

En este momento, considero importante diferenciar que a través de las actas del registro civil se pueden dar dos supuestos:

- La constitución de actos que modifican el estado civil de las personas (acta de matrimonio, divorcio administrativo).
- El hacer constancia de un hecho que tuvo de origen fuera del registro civil (el acta de nacimiento, el acta de defunción, el

80.- IDEM, p. 210

81.- IBID.

divorcio judicial).

Tomando elementos de los razonamientos anteriores, puede decir que EL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DOCUMENTO EMANADO DE LA AUTORIDAD PUBLICA QUE DA CONSTANCIA DEL HECHO JURIDICO INICIAL O DETERMINANTE DE LA PERSONALIDAD HUMANA (NACIMIENTO) Y QUE CONTIENE LA EXPRESION SINTETICA DE LOS ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA FISICA.

B. REGLAS ESPECIALES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Las reglas establecidas para la elaboración de las actas del Registro Civil varían de País a País, así tenemos que en algunos se prohíbe el uso de nombres en un idioma diferente al que habla la población; en otros no es necesario presentar al recién nacido que se pretende registrar y en algunos más se imponen sanciones a quien no se presente a declarar un nacimiento como multas.

El Registro Civil en México, opera de un modo especial, pues a diferencia de otros Países, a partir de 1979, año en que se reformó su funcionamiento, no se usan libros, sino formas. El Código Civil para el Distrito Federal en el Título Cuarto, llamado Del Registro Civil, y más específicamente en su Capítulo II se encarga de reglamentar a las actas de nacimiento. A continuación transcribo textualmente sus artículos más relevantes para el presente trabajo.

ARTICULO 54.- "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido".

ARTICULO 55.- "Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante al acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."

ARTICULO 57.- "En las poblaciones en que no haya Juez del Regis-

tro civil el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda para que asiente el acta."

ARTICULO 58.- "El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, así mismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos El Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar estas circunstancias en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Distrito Federal.

En los casos de los Artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca."

El Doctor Ignacio Galindo Garfias dice que "la inscripción de todos los actos relativos al Estado Civil de las perso -

nas es obligatoria"⁸². Anteriormente, se sancionaba con multas - a aquellos que no cumplieran con esta obligación, actualmente se ha optado por solicitar el acta de nacimiento para diferentes trámites; esta medida ha dado mejores resultados.

C. CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO.

"Toda acta del Estado Civil debe enunciar el año, día y hora en que se levanta, los nombre, apellidos, edades, profesiones y domicilios de todos los mencionados en ella."⁸³

El acta de nacimiento en particular debe contener: "el día la hora y el lugar de nacimiento; el sexo del niño y los nombres y apellidos que se le den; los nombres, apellidos, edades, - profesiones y domicilios de los padres y, en su caso, los del declarante."⁸⁴

El multicitado Código Civil para el Distrito Federal en el Artículo 58 párrafo I regula el contenido del acta de nacimiento al establecer: "el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o -

82.- IDEM, p. 393

83.- Marcel Planiol y Georges Ripert, OPUS CIT., p. 275

84.- IDEM, p. 279

muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presentó como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta".

La Doctora Carmen García Mendieta comenta: "el acta de nacimiento justifica que se presentó un individuo vivo o muerto ante el Juez competente del Registro Civil, quien debe dar fe de ese hecho y del sexo del presentado".⁸⁵

Anteriormente al año de 1979, las actas de nacimiento no contenían un espacio específico para anotar el sexo del registrado, éste se deducía del anunciado "presentó vivo a un niño" o "presentó viva a una niña", a partir de las reformas al funcionamiento del Registro Civil, las formas que ahora se utilizan tienen un renglón específico para anotar el sexo del individuo.

El Maestro Cabanellas en la voz partida de nacimiento sostiene "este asiento registral y las certificaciones que del mismo se extiendan constituyen provanza legal: 1o. del hecho de la vida, y automático origen de la personalidad jurídica; 2o. de la generación materna y de la paterna también salvo omisiones -- por ilegitimidad; 3o. del apellido familiar y del nombre propio; 4o. de la edad; 5o. del sexo; 6o. de la localidad en que surge -

85.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO, OPUS CIT., p. 46

la existencia, que lleva consigo la nacionalidad en los pueblos territorialistas; Jo. de la soltería mientras no se ponga nota marginal del matrimonio".⁸⁶

Las actas del Registro Civil tienen como finalidad principal "facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares respecto del estado civil de una persona; ... Se ha pensado y de hecho en nuestro País alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de -- identidad personal, en donde se hacen constar el número de acta -- de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que -- estas últimas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes."⁸⁷

Al respecto, el artículo 39 del Código Civil establece: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley."

Al hacer el comentario del artículo anterior, la Licenciada Cecilia Licona Vite expone: "la Ley reglamenta la comprobación del estado civil de las personas estableciendo que: las cong

86.- Guillermo Cabanellas, OPUS CIT., Tomo VI, p. 128

87.- Ignacio Galindo Garfias, OPUS CIT., p. 394

tancias del registro civil son la forma idónea de comprobar ese estado, ellas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualesquiera otros, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Su función es muy importante - pues evita las dificultades prácticas de tener que acudir en cada caso a los defectuosos y lentos medios ordinarios de prueba - para acreditar las cualidades o situaciones del estado civil de la persona." 88

De lo anterior se deduce, que al igual que de la nacionalidad, EL UNICO COMPROBANTE OFICIAL DEL SEXO QUE POSEEMOS LOS MEXICANOS ES EL ACTA DE NACIMIENTO.

D. ANOTACIONES MARGINALES.

La creación del Registro Civil tuvo como principal finalidad el poseer una Institución oficial que llevara el control de todos los hechos y actos que modifican el estado civil de las personas; para auxiliarlo en tan importante función se crearon - las anotaciones marginales, cuyo fin primordial es el de tener - en el acta de nacimiento la síntesis de estos hechos y actos, - "con objeto de llegar a una centralización de informes sobre el estado de una persona, algunas leyes ordenan que una sentencia -

o una acta sea transcrita al margen de otra ya existente".⁸⁹

Con respecto a la rectificación del acta de nacimiento, el Código Civil para el Distrito Federal ordena en su artículo - 138 "la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

De este precepto se desprende que, efectivamente nuestra ley ordena que se haga referencia de la sentencia que niegue o conceda la rectificación del acta de nacimiento al margen de la misma. "Estas anotaciones marginales deben hacerse de oficio".⁹⁰

Hasta antes de las reformas de 1979, las anotaciones marginales efectivamente se hacían al margen, las nuevas formas de Registro Civil contienen un espacio exprofeso para asentar dichas anotaciones. La Licenciada Cecilia Licona Vite dice "hay que señalar, que con el nuevo sistema, la anotaciones que antes se hacían marginalmente, ahora se efectúan en hojas especiales - que se adjuntan al acta correspondiente."⁹¹

89.- Marcel Planiol y Georges Ripert, OPUS CIT., p. 276

90.- IBID.

91.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO. OPUS -- CIT., p. 34.

Aunque la acepción gramatical de estas anotaciones nos remite al margen, esto es, debieran ser hechas en el espacio que corresponde a dicho rubro, y las anotaciones ya no se hacen en el mencionado espacio, sino en el cuerpo del documento, no dejan de ser formalmente "anotaciones marginales"; el que se hagan en uno u otro lugar no les quita su carácter.

Así pues tenemos que si una sentencia ejecutoriada ordena la rectificación del acta por cambio de sexo, no se podrá destruir el acta primera, sino que procederá la rectificación por anotación marginal conforme a lo establecido por el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal.

E. EL CAMBIO DE SEXO COMO UNA CAUSA DE RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO.

En este punto, siguiendo el sistema lógico de desarrollo de este trabajo, veremos cuáles de los datos que contiene el acta de nacimiento son susceptibles de ser modificados para que el acta se adecue a la realidad de la persona que ha cambiado de sexo.

Por ello, considero importante desglosar nuevamente el contenido del acta de nacimiento pero sólo con respecto a aquellos elementos que constituyen la individualización de la persona, a saber:

- 1.- Las circunstancias del nacimiento (día, hora y lugar);

- 2.- El sexo del presentado;
- 3.- El nombre de pila que le será asignado;
- 4.- Los apellidos que le correspondan;
- 5.- La razón de si se ha presentado vivo o muerto, y
- 6.- La impresión digital del presentado.

De estos elementos, los únicos que son susceptibles de modificación por cambio de sexo son el segundo y el tercero, o sea el sexo del presentado y el nombre de pila.

"Hablando propiamente, ~~rectificar~~ un acta es hacer en ella cambios, adiciones o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone, pues, que existe un acta inscrita en el registro y que se modifica."⁹²

Según el Maestro Planiol la rectificación del acta se justifica sólo en los siguientes casos:

- "1o. Cuando el acta es incompleta. No contiene ella todos los datos que debería contener. Deben hacérsele una o varias adiciones".
- "2o. Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos. Poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente; en todo caso procede corregirla ..."

"3o. Cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos." 93

En el capítulo anterior vimos como el nombre es el instrumento ideal de individualización de la persona, este nombre se contiene en el acta de nacimiento; la cual para mayor abundamiento también contiene el sexo. ¿Cómo vamos a individualizar a una persona que ha cambiado de sexo?. En estos casos debiera de proceder la rectificación o modificación del multicitado documento - pues, como afirma Planiol: "la rectificación es necesaria cuando se trata de establecer la identidad de un individuo o cuando la - persona mal designada desea servirse de documentos que se refieran a ella." 94

El Código Civil para el Distrito Federal establece en - su artículo 134 "La rectificación o modificación de un acta del - estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en - virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código"; al hacer el comentario de este artículo el Licenciado Lisandro Cruz Ponce resalta que "sólo los tribunales de Justicia pueden ordenar la rectificación de las actas --

93.- IBID.

94.- IDEM, p. 296

del estado civil y ello debe hacerse mediante un juicio como lo -
señala el a. 137".⁹⁵

El artículo 135 del mencionado Código señala: "Ha lugar
a pedir la rectificación:"

"I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no-
pasó;"

"II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra
circunstancia, sea esencial o accidental."

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación -
ha manifestado:

"Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una -
persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la frac -
ción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y te -
rritorios federales, es procedente la rectificación del nombre -
en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en -
la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad
de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente --
otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la -
modificación del nombre se hace posible la identificación de la
persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera --
realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, -

además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero" (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice, 1917-1975, Cuarta Parte - III, Tercera Sala, Jurisprudencia, Quinta Epoca: Tomo CXXV, Pag. 514 A. D. 5485/54.- Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría de 4 votos; Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. X, Pag. 183. A. D. 4669/57.- Aurora Quiroz Pascal.- Unanimidad de 4 Votos; Vol. XXXI, -- Pag. 70. A. D. 2178/59.- Bertha Amarillas de Orozco.- 5 Votos; - Vol. XLVIII, Pag. 239. A. D. 7800/58.- Rosalía Zepeda de Tamayo.- Mayoría de 4 Votos; Vol. XLIX, Pag. 17 A. D. 6233/61; Ernestina - Negrere Cueto. 5 Votos; p. p. 941 y 942).

De lo anteriormente expuesto se deduce que el acta de nacimiento es susceptible de ser modificada en cuanto al nombre y en cuanto al sexo del registrado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se fundamente la acción en la necesidad de adecuar el acta de nacimiento a la realidad social del individuo;
- 2.- Que sólo con la modificación se haga posible la identificación de la persona;
- 3.- Que el cambio no se haga de mala fe, no sea contrario a la moral, y
- 4.- Que no se pretenda defraudar a tercero con la modificación del acta.

Recordemos que la rectificación puede solicitarse "cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". En este caso, se pretende variar una circunstancia esencial, tal pretensión se basa en la necesidad de adecuar el acta a la realidad social, con la modificación se hará posible la identificación de la persona, y con ese acto no se dan señales de actuar dolosamente o con mala fe, por lo que afirmo que el acta de nacimiento debe ser rectificada en cuanto al nombre y sexo del registrado cuando éste haya sufrido una operación de cambio de sexo.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO.

En la década de los cincuentas se llevó a cabo el primer tratamiento de cambio de sexo en México, de ahí a la fecha - se han realizado un número indeterminado de tratamientos similares en nuestro País.

Ya vimos que esta operación acarrea la gran problemática de no tener un medio cien por ciento eficaz de individualización e identificación de la persona. El procedimiento propuesto en este trabajo tiene como objetivo que una vez que se haya realizado el tratamiento de cambio de sexo se rectifique, por anotación marginal, el contenido del acta de nacimiento en cuanto al nombre de pila y al género del registrado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo XI llamado "De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil", establece las reglas generales de este procedimiento, de ahí la razón por la que a continuación transcribo los artículos de mayor relevancia para el presente trabajo.

ARTICULO 134.- "La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las pres -

cripciones de este Código".

ARTICULO 135.- "Ha lugar a pedir la rectificación:"

" I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;"

"II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

ARTICULO 137.- "El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles".

ARTICULO 138.- "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación".

Como antes anoté estas son las reglas generales surgidas del derecho sustantivo, lógicamente debiera existir un cuerpo de reglas especiales en la ley adjetiva; pero aún cuando el artículo 137 del Código Civil establece que el Código de Procedimientos Civiles contiene dichas reglas particulares, las mismas son escasas y se encuentran diseminadas en el Código de Procedimientos Civiles formando una laguna.

A. JUEZ COMPETENTE.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de

Justicia del Fuero Común del Distrito Federal indica cuál es el Juez competente al establecer: "los jueces de lo Familiar conocerán: ... II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil".

Por otro lado el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles ordena: "las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen ..."

Para mayor abundamiento el Lic. Rafael Pérez Palma dice: "Los jueces de lo familiar con arreglo a las disposiciones de este código y a las de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, tienen competencia y por tanto pueden intervenir y conocer de toda clase de negocios, a condición de que sean concernientes a la familia. Por tanto, en sus respectivas vías, se podrán tramitar ante ellos juicios ordinarios, juicios especiales en lo familiar, ejecutivos e hipotecarios, juicios sucesorios (testamentos e intestados), juicios de interdicción, dili -

gencias prejudiciales de depósito de personas, embargos precautorios, arraigos, consignación de sumas debidas por deudas familiares, diligencias de jurisdicción voluntaria, rectificación o aclaración de actas del Registro Civil, ..."96

B. LAS PARTES.

José Becerra Bautista afirma: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".97

Por otro lado, Ugo Rocco dice que "puede llamarse parte en juicio a aquel que siendo o afirmándose simplemente titular activo o pasivo de una relación jurídica sustancial, pide en nombre propio la realización de dicha relación jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales".98

Las partes en todo proceso son "aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal".99

- 96.- Rafael Pérez Palma, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. ed., Tijuana, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 971.
- 97.- José Becerra Bautista, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 9a. ed., - México, Ed. Porrúa, S. A., 1981, p. 19.
- 98.- Ugo Rocco. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo III. -- Parte General, Traduc. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerro Redín, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1976, p. 115.
- 99.- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 13a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1979, p. 257.

"Para Chioventa es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Se deriva este concepto del de proceso y de la relación procesal.- Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado)".¹⁰⁰

Así tenemos que "podrá asumir la calidad de actor en juicio aquel que afirma ser titular de una relación jurídica, - y asumir la calidad de demandado en juicio aquella persona contra la cual se afirma la titularidad de una relación jurídica - (sujeto de la obligación jurídica de derecho sustancial)".¹⁰¹

Así en todo procedimiento tendremos dos partes: el actor y el demandado. El actor siempre será quien exija el cumplimiento o la realización de un hecho o un acto y el demandado a quien se le pide la realización de cierta conducta. En el juicio que estamos estudiando el actor es el sujeto que ha cambiado de sexo y que pide que su acta de nacimiento sea modificada para adecuarla a su realidad social y el demandado, o sea a quien se pide la realización de una conducta para satisfacer la pretensión del actor, será el C. Jefe del Registro Civil a quien se le ordenará, en caso de que proceda, se -

100.- Citado por Rafael de Pina y otro, OPUS CIT., p. 258.

101.- Ugo Rocco, OPUS CIT., p. 114.

realice la rectificación o modificación del acta respectiva.

C. CAPACIDAD.

Para Gutiérrez y González "la capacidad es la aptitud-jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos".¹⁰²

Civilmente se diferencian dos tipos de capacidades: la de goce y la de ejercicio. La primera consiste en la simple titularidad de derechos, obligaciones y deberes; la segunda es la aptitud de ejercitar esos deberes, derechos y obligaciones que ya se tienen.

"La capacidad jurídica se distingue en capacidad de derecho propiamente dicha y capacidad de obrar. La capacidad de derecho es la capacidad de ser sujeto de derechos y de obligaciones jurídicas; la capacidad de obrar es la capacidad de adquirir y ejercer por sí mismo derechos o asumir por sí mismo obligaciones jurídicas".¹⁰³

El Código Civil establece en su artículo 22 que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y

102.- Ernesto Gutiérrez y González, OPUS CIT., p. 33.

103.- Ugo Rocco, OPUS CIT., p. 137.

se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", este precepto se refiere claramente a la capacidad de goce.

Por otro lado, el mismo ordenamiento establece la capacidad de ejercicio en los artículos 23 y 24 que a continuación transcribo.

ARTICULO 23.- "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son -- restricciones a la personalidad jurídica, pero -- los incapaces pueden ejercitar sus derechos o con traer obligaciones por medio de sus representantes."

ARTICULO 24.- "El mayor de edad tiene la facultad de disponer li brementemente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Y para aundar más el multicitado Código Civil en su artículo 646 ordena: "La mayor edad comienza a los dieciocho años-cumplidos".

De la lectura de los anteriores artículos se desprende que la capacidad de ejercicio la tienen todas aquellas personas-mayores de dieciocho años no sujetas a interdicción.

Adentrándonos en el procedimiento civil, tenemos que -- el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 44 dice: "To-

do el que, conforme a la ley, está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

Rafael Pérez Palma al hablar de la capacidad afirma:

"Debe distinguirse entre la capacidad jurídica y la capacidad procesal. La jurídica se adquiere con el nacimiento y aún puede retrotraerse hasta la época de la concepción, en tanto que la procesal, no se alcanza sino con la mayoría de edad." 104

Así tenemos que la capacidad para accionar o contradecir en juicio es la capacidad de ejercicio en derecho civil, "así como en el campo del derecho sustancial para ejercer válidamente un derecho se exige que el titular de él sea personalmente capaz de obrar, o que esté legítimamente representado o asistido, así también en el campo del derecho procesal se exige que para ejercer válidamente una acción o para contradecir en juicio son necesarios ciertos requisitos que, en sustancia, son los mismos que se exigen en el campo del derecho sustancial". 105

Concluyo este punto afirmando que para iniciar el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento por cambio de sexo se requiere ser capaz de ejercicio, o sea mayor de edad no sujeto a interdicción, esto es, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

104.- LOC. CIT., p. 76.

105.- Ugo Rocco, OPUS CIT., p. 138.

D. LA DEMANDA.

Una vez cubiertos los puntos anteriores empezaremos el estudio del procedimiento de rectificación del acta de nacimiento por cambio de sexo, el cual se va a iniciar siempre con la presentación de la demanda ante juez de lo familiar.

El maestro Galindo Garfias afirma: "la rectificación de un acta del estado civil debe hacerse por medio de un juicio ordinario que se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles".¹⁰⁶

Este procedimiento deberá tramitarse ante juez de lo familiar. Por falta de regulación en cuanto a su substanciación, su trámite se sigue conforme a las disposiciones del juicio ordinario civil en la práctica.

El ultimo párrafo del Art.271 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afectan las relaciones familiares, del estado civil de las personas."

Posteriormente se dará una audiencia de conciliación según lo dispuesto por el Art. 272-A del mismo ordenamiento jurídico; en este caso considero innecesaria la celebración de dicha audiencia, ya que no hay los elementos necesarios para una conciliación, de hecho ni siquiera nos encontramos con dos intereses opuestos a los que podamos conciliar.

Con referencia a las pruebas el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 290 señala "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso".

El Art. 298 establece: "Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho..."

Por último el Art. 299 del mismo ordenamiento señala: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación..."

El Lic. Lisandro Cruz Ponce al comentar el Art. 137 del Código Civil dice: "Recae sobre el peticionario todo el peso de la prueba cuando el demandado no contesta en estos juicios"¹⁰⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sustentado el siguiente criterio:

La confesión del demandado no es suficiente para probar la acción, por que los directores, oficiales o jueces del registro civil carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con

107.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado. OPUS - CIT. p.95

las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita de la institución demandada".¹⁰⁸

E.- INTERVENCION DE PERITOS.

Antes de justificar la necesidad de la intervención de los peritos en el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento por cambio de sexo, considero que es importante saber - qué es un perito, cuáles requisitos debe cubrir y cuáles son - sus funciones.

Hugo Alsina dice que "... el perito es un técnico que - auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad - física o se requieran conocimientos especiales en la materia".¹⁰⁹

Así tenemos que en muchas ocasiones el juez necesita - asesoramiento proveniente de personas con conocimientos específicos que no todo mundo posee, a este sujeto se le llama perito.

"Kisch asevera que los peritos son terceras personas - que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, indus-

108.- IBID.

109.- Hugo Alsina, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL-CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III. Juicio Ordinario, 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, Soc. Hnon. Editores, 1961, p. 476.

tría o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos", 110

José Becerra Bautista define a los peritos como "las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". 111

El mismo autor nos habla de la necesidad del auxilio de los peritos al precisar que "el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho, sin embargo, en los problemas controvertidos se necesita acudir algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimientos que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto" 112; la labor primordial del perito es ilustrar al juez o tribunal de una realidad concreta, a fin de que éste tenga elementos más fundamentados al llegar a una conclusión para mejorar la administración de justicia.

Así tenemos que "los peritos pueden actuar de varios modos; auxiliando al juez en la percepción o inteligencia de los

110.- Citado por Carlos Arellano García, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Ed. Porrúa, S. A., 1981, p. 259.

111.- LOC CIT., p. 124

112.- IBID.

hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables al conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias - que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados".¹¹³

Para ser perito se necesitan cubrir varios requisitos, a saber: ser mayor de edad, poseer conocimientos especializados, ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad.

- Mayoría de edad. "El perito debe ser mayor de edad, pues, en los términos del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, los incapaces sólo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por sí mismos".¹¹⁴
- Conocimientos especializados. "Los peritos, para tener el carácter de tales, deben ser poseedores de conocimientos especializados que les dan la habilidad o pericia con la que ilustrarán al juez, mediante la emisión de sus dictámenes."¹¹⁵ Al respecto el Art. 346 del C. P. C. establece: "Los peritos, deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte es tuvieren legalmente reglamentados."

113.- IBID.

114.- Carlos Arellano García, DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 263.

115.- IBID.

"Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier personas entendidas, aún cuando no tengan título."

- Ser ciudadano mexicano y tener buenos antecedentes de moralidad. Al respecto, el art. 163 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece: "Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje".

En este procedimiento es de trascendental importancia la intervención de peritos, ya que el juez requerirá del auxilio de personas con conocimientos especializados que lo asesoren sobre la necesidad que hubo de realizar el tratamiento de cambio de sexo.

Por lo que se requiere examinar a la persona anatómicamente y aplicarle pruebas psicodiagnósticas para comprobar los siguientes hechos:

- 1.- Que presenta Síndrome Intersexual o sea que es un homosexual del tipo intersexual.
- 2.- Que por ello tiene oposición consciente o inconsciente ante su apariencia física y sus procesos psíquicos de índole femenina o masculina.

- 3.- Que se le realizó una operación de cambio de sexo.
- 4.- Que esta operación le acarree bienestar psicológico evitando en él los estados depresivos, la autoagresión y los impulsos destructivos propios de los homosexuales, logrando una mayor adaptación del individuo a la sociedad.

De lo antes expuesto se deduce que los peritos que deberán intervenir en este procedimiento deberán ser: Médicos, - Psiquiatras, Psicólogos y Sociólogos.

F. LOS TERCEROS.

La expresión tercero deriva de la voz latina "tertius" y quiere decir en un orden número lo que sigue al segundo.

"Tercero, según una concepción estrictamente procesal, serían solamente aquellos que en ninguna forma han participado en el juicio pendiente entre otros sujetos".¹¹⁶

Para el maestro José Becerra Bautista los terceros - "son las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del reo. Esta participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cual-

116.- Ugo Rocco, OPUS CIT., p. 116.

quiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada".¹¹⁷

Como corolario a los conceptos anteriores me parece necesario transcribir el resultado que al respecto vierte Eduardo Pallares: "En conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal".¹¹⁸

Así tenemos la existencia de una persona, ajena al proceso, una parte que no es sujeto de la relación jurídica procesal, pero que sin embargo experimentaría los efectos de dicho juicio.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir - que un concepto bastante acertado del tercero es el que nos da - el maestro Arellano García en su obra "Procedimientos Civiles Es peciales": Tercero "es la persona física o moral que, sin ser - actor o demandado en el proceso civil, tiene derecho a interve - nir en el citado proceso, por haber sido llamada o de manera es - pontánea, dado que su esfera jurídica será interferida con la -

117.- Citado por Carlos Arellano García, OPUS CIT., p. 112

118.- IDEM, p. 113

dicción del derecho en la controversia". 119

Una vez concluido lo que debe entenderse por tercero, pasaremos a delimitar qué terceros deberán intervenir en el procedimiento que es materia de este trabajo.

Recordemos que el tercero puede ser afectado en su esfera jurídica, por ello hablaremos de la familia del sujeto que ha cambiado de sexo, cuyos elementos serían los afectados por la resolución del juzgador.

Al respecto la Suprema Corte de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

"Tratándose de un juicio de rectificación de acta del registro civil, a efecto de no violar la garantía de audiencia - consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, debe llamarse a juicio no sólo al director del registro civil, - sino también a las personas a quienes puede modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico, - como pueden ser el cónyuge, los ascendientes o descendientes -- del solicitante". 120

En este caso, los únicos terceros llamados a juicio se

119.- LOC. CIT., p. 114.

120.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTADO. OPUS - CIT. p. 91.

rían los ascendientes pues como ya he apuntado, sólo el transexual amerita la realización de una operación de cambio de sexo; y recordemos que el transexual tiene la firme creencia de pertenecer al sexo contrario a su sexo de asignación, por lo que para él, tener relaciones sexuales con una persona del sexo contrario a su sexo de asignación, sería tanto como ser homosexual y ellos (los transexuales) repudian la homosexualidad. Por ende generalmente no se casan ni procrean.

G. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO,

Cada día es mayor la intervención del Ministerio Público en materia civil sobre todo en cuestiones que afectan a intereses privados considerados como dignos de una especial tutela.

"La doctrina suele distinguir las facultades y las atribuciones del ministerio público en tres categorías distintas: el ministerio público agente, el ministerio público interviniente y el ministerio público requirente."

"Según lo establecido en la misma distinción, estas tres diversas atribuciones o facultades corresponden a tres diversas y distintas funciones que el ministerio público desempeña frente al ejercicio de la jurisdicción civil." 121

121.- Ugo Rocco, OPUS CIT., p. 161.

"Cuando hablamos del ministerio público como agente - nos encontramos con que él tiene la posibilidad de convertirse - en iniciador de un proceso, es decir, de ejercer aquel derecho - de acción que, según vimos compete a todo sujeto de derechos"¹²²

El ministerio público es interviniente cuando las normas procesales lo facultan "para incorporarse, mediante una forma de intervención, a una litis pendiente ya entre otros sujetos; y otras veces, en cambio, imponen al ministerio público la obligación de intervenir en causa, cuando se discutan relaciones o estados jurídicos en que al lado del interés privado haya un interés público."¹²³

Por último, se dice que el ministerio público es requiriente cuando "en materia civil se quiere hacer referencia únicamente a las conclusiones que sobre determinado negocio formula el ministerio público, dando su dictamen positivo o negativo."¹²⁴

Nuestro Código de Procedimientos Civiles contemplaba - la necesidad de la intervención del ministerio público al establecer en el artículo 716: "La revisión de las sentencias recaídas

122.- IDEM, p. 162.

123.- IBID.

124.- IDEM, p. 163.

en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aun que las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta."

El citado artículo fue abrogado en 1983, por lo que actualmente el Código de Procedimientos Civiles nada dice sobre la intervención del Ministerio Público en este tipo de juicios, intervención que desde mi punto de vista es necesaria desde el inicio del juicio, pues en este caso junto al interés privado existe un interés público, que sería no sólo la protección del individuo, sino también la protección de la sociedad a la que pertenece, ya que, como antes anoté el sujeto que ha cambiado de sexo no es mas un resentido contra su comunidad, y por ende, un posible delincuente.

H.- LA RESOLUCION O SENTENCIA.

Como en todo procedimiento, el acto final de éste va a ser la resolución o sentencia, en este punto primeramente y para mayor comprensión, veremos algunas generalidades de la misma y los efectos que tendrá.

1.- Concepto.

"La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sententia" que significa decisión del juez o del árbitro,

en su acepción forense" ¹²⁵; por otro lado en relación con la actuación final de un juez "se origina del verbo latino "sentire", "sintiendo", porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él". ¹²⁶

José Becerra Bautista señala que la sentencia en general "es la resolución del Órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes". ¹²⁷

Rafael Pérez Palma define a la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez o el tribunal, resuelven las cuestiones planteadas en el juicio". ¹²⁸

El C. P. C. en su artículo 79 clasifica las resoluciones al establecer: "Las resoluciones son:"

- "I.- Simples determinaciones del trámite y entonces se llamarán decretos;"
- "II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;"
- "III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden

125.- Carlos Arellano García, DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 367.

126.- IBID.

127.- LOC CIT., p. 169

128.- LOC CIT., p. 134

o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;"

"IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;"

" V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;"

"VI.- Sentencias definitivas."

Cabe aclarar, que la anterior clasificación abarca autos, decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

"La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del Órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta".¹²⁹

Tomando elementos de las consideraciones anteriores el concepto de sentencia quedaría así: Sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso, a través del cual el juez resuelve las cuestiones planteadas en el juicio.

"El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). -

El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia." 130

2.- Clasificación.

Existen diversos criterios de clasificación de las sentencias, pero creo que el más apropiado para este tema es el que expone José Becerra Bautista quien divide a las sentencias en tres grupos:

- I.- Las sentencias declarativas, que tienen por objeto único - determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.
- II. Sentencias constitutivas que son aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas derivadas de la sentencia.
- III. Sentencias de condena en las cuales además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada. 131

3. Ejecutorización.

"Al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la -

130.- IDEM, p. 340

131.- Cfr. José Becerra Bautista, OPUS CIT., p.p. 195 a 198.

calidad de cosa juzgada se la denomina ejecutorización de la -
sentencia."

"Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario. - En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada."¹³²

El Código de Procedimientos Civiles establece que se dá la cosa juzgada a partir de que la sentencia cause ejecutoria. El artículo 426 del citado ordenamiento legal apunta en su fracc. II: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria."

4.- Efectos de la Sentencia Ejecutoriada.

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria producirá sus efectos.

Esta sentencia además de determinar la existencia - o inexistencia de un derecho, contendrá la imposición a una de las partes de la realización de una conducta determinada, esto es declarará la procedencia o improcedencia de la modificación al

132.- Carlos Arellano Garcia, DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 403

acta del Registro Civil e impondrá al oficial encargado asentar la al margen del acta impugnada, según lo establecido en el artículo 132 del Código Civil.

Los razonamientos y la doctrina expuestos en este trabajo, nos llevan a proponer la creación de un artículo, que contemple el cambio de sexo como una causa de rectificación del acta de nacimiento, a través de anotación marginal. Dicho artículo podría ser el 135 bis, del Código Civil.

C O N C L U S I O N E S .

- La homosexualidad es la atracción sexual hacia individuos del mismo sexo. La génesis de esta desviación no ha podido ser perfectamente delimitada, aunque puedo afirmar que es una condición innata en algunas personas que sólo requiere de la influencia psicosocial para exteriorizarse.
- Dentro de los homosexuales, se incluye a un tipo especial y perfectamente determinado llamado transexual; persona que tiene la firme convicción de pertenecer al sexo contrario al de su asignación y estar atrapado en un cuerpo que no le corresponde, por ello nunca tiene relaciones sexuales con personas del sexo contrario a su sexo de asignación y por ende no se reproducen. Por regla general los transexuales desean someterse a un tratamiento de cambio de sexo.
- El tratamiento de cambio de sexo ayuda a lograr un mayor grado de bienestar en el paciente, acarreado por la aceptación del ser hacia su cuerpo y hacia la sociedad.
- Toda persona tiene derecho a disponer de partes de su cuerpo siempre que con el acto de disposición se obtenga mayor bienestar corporal. Para que este acto de disposición sea considera-

do lícito, debe reunir dos requisitos: que se ocasione un provecho para la salud del individuo y que éste no sea contrario a la ley, a las buenas costumbres o a la moral. El tratamiento de cambio de sexo, aplicado a las personas que realmente lo necesitan, acarrea una mayor aceptación del cuerpo que redundará en salud física y mental; no se contraría a la ley, ya que ninguna disposición lo prohíbe, y no es contrario a la moral o a las buenas costumbres, por lo que su realización es totalmente lícita.

- El nombre es el instrumento idóneo para individualizar y distinguir a las personas en sus relaciones sociales y jurídicas; por ello, a todos nos asiste el derecho de que sea acorde con nuestra realidad. Nuestra ley permite el cambio de nombre, siempre que con ese cambio se pueda identificar al individuo, no se ocasione perjuicio a tercero y se haga de buena fe.
- El acta de nacimiento es el documento emanado de la autoridad pública que da constancia del hecho jurídico inicial o determinante de la personalidad humana (nacimiento) y que contiene la expresión sintética de los elementos de individualización de la persona física. El acta de nacimiento contiene, entre otros datos: el sexo del registrado, el nombre de pila que se le asigne y los apellidos que le correspondan. Por ello este documento es el instrumento idóneo para comprobar el sexo de la perso-

na a quien pertenece.

- El acta de nacimiento es susceptible de ser modificada o rectificada según lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal. Toda sentencia al respecto, una vez que cause ejecutoria, se anotará al margen del acta impugnada, esta anotación se hará independientemente de que se conceda o niegue la rectificación.
- El cambio de sexo debe ser considerado por el Código Civil como causa de rectificación del acta de nacimiento, en cuanto al género y el nombre de pila del registrado, ya que acarrea el problema de no tener un medio totalmente eficaz de identificación del individuo.
- El Código Civil debe contemplar este supuesto en el Art. 135 - Bis, que ha continuación se propone. Art. 135 Bis.- Cuando el registrado se haya sometido a un tratamiento de cambio de sexo, podrá solicitar modificación de su acta de nacimiento por anotación marginal, pero sólo en cuanto a su nombre de pila y sexo, modificación que de ninguna forma alterará su filiación.
- El juez competente para conocer de los asuntos relativos a la modificación y rectificación del acta de nacimiento es el juez de lo familiar, por ello el procedimiento debe iniciarse con demanda ante juez de lo familiar; el actor forzosamente será aquel sujeto que haya cambiado de sexo, y que necesite que su acta sea rectificada y el demandado el Registro Civil.

- El actor debe ser mayor de edad y con pleno ejercicio de sus -
derechos civiles.
- En este procedimiento es necesaria la intervención de peritos
(médicos, sociólogos y psicólogos), quienes deberán comprobar
que el sujeto es intersexual, que por ello rechazaba su cuer-
po por tener un sexo de asignación que se contraponía a su se
xo mental; que se le realizó un tratamiento de cambio de sexo
y con ello se logró un mayor grado de bienestar psicológico.
- En este caso los terceros perjudicados que tengan que ser lla
mados a juicio serán solamente los ascendientes, ya que los -
transexuales nunca aceptan una pareja del sexo contrario a su
sexo de asignación, por lo que no deberán tener esposa o hijos.
- Es necesaria la intervención del Ministerio Público pues el -
asunto que trata este procedimiento, aún cuando es de interés
privado, junto a éste coexiste el interés público pues no sólo
se trata de proteger al individuo, sino también a la colectivi
dad a la que pertenece.
- La sentencia resultante de este procedimiento autorizará la -
rectificación, por anotación marginal, del acta de nacimiento
en cuanto al nombre de pila y al género del registrado.

B I B L I O G R A F I A .

- Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo III. Juicio Ordinario. 2a. ed. Buenos Aires, Ediar Soc. Hnon. Editores. 1961. 716 p.p.
- Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981. 594 p.p.
- Arellano García, Carlos. PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. - México, Ed. Porrúa, S. A. 1987 459 p.p.
- Barclay, Martín. PSICOLOGIA ANORMAL. Traduc. José C. Pecina. 2a. ed. México. Ed. Interamericana. 1985. 609 p.p.
- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 9a. ed. - México. Ed. Porrúa, S. A. 1981. 753 p.p.
- Bonnacase, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. Traduc. José M. Cajica jr. Tijuana. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1985. - 700 p.p.
- Branca, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. Traduc.- Pablo Macedo. México. 6a. ed. Ed. Porrúa, S. A. 1978. 674 - p.p.

- Candian, Aurelio. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. Traduc.- Blanca P. L. de Caballero. 2a. ed. México. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. 1961. 549 p.p.
- Castan Yobeñas, José. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Madrid. Ed. Reus. 1952. 69 p.p.
- Fernández Sánchez, Raymundo. EL HOMOSEXUAL EN MEXICO Y SU PERFIL CRIMINOLOGICO. Tesis Profesional. México. s/e. 1987. 103 P. P.
- Freud, Sigmund. PSICOLOGIA DE LA VIDA EROTICA. Santiago de Chile. Ed. Pax. 1936. Colección Vidas y Temas. 244 p. p.
- De la Fuente Muñoz, Ramón. PSICOLOGIA MEDICA. 3a. ed. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1962. Colección Biblioteca de Psicología y Psicoanálisis. 444 p. p.
- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL PRIMER CURSO. PARTE-GENERAL, PERSONAS, FAMILIA. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1976. 752 p. p.
- Graber, Gustavo Hans. PSICOLOGIA DEL HOMBRE. Traduc. José A. Moral-Arroyo y otro. 2a. ed. México. Ed. Aguilar. 1965. Colección Psicología y Educación. 307 p. p.

- Gutiérrez y González, Ernesto. EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. 2a. ed. Puebla. Ed. Cajica, S. A., 1982. 957 p. p.
- Martínez Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES. SEXUALIDAD Y DERECHO. 3a. ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1985. 355 p. p.
- Pérez Palma, Rafael. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 7a. ed. Tijuana. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1986. 1034 p. p.
- De Pina, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S. A. 1956. 404 p. p.
- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. INTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 13a. ed. México. Ed. Porrúa, S. A. - 1979. 661 p. p.
- Planiol, Marcel y Georges Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Vol. 1. Introducción, Familia, Matrimonio. Traduc. José M. Cajica Camacho. Puebla. Ed. Cajica, S. A. 1983. 567 p. p.
- Puig Peña, Federico. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Tomo I. Vol. II. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1958. 751 p. p.

- Quiroz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE. 4a. ed. México. - Ed. Porrúa, S. A. 1984. 1123 p. p.
- Ramírez, Santiago y Otros. UN HOMOSEXUAL, SUS SUEÑOS. 2a. ed. México. Ed. U. N. A. M. 1985. 173 p. p.
- Rocco, Ugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Parte General. Traduc. Santiago Sentis Melendo y Otro. Buenos Aires. Ed. Depalma. 1976. 374 p. p.
- Sandoval Camacho, Rafael. UNA CONTRIBUCION EXPERIMENTAL AL ESTUDIO DE LA HOMOSEXUALIDAD. México. S/e. 1957. 123 p. p.
- Weininger, Otto. SEXO Y CARACTER. Traduc. Felipe Jiménez de Asua. 4a. ed. Buenos Aires. Ed. Losada. 1959. Biblioteca Filosófica. 472 p. p.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Tomo V. 17a. ed. Buenos Aires. Ed. Heliasta, S. R. L. 1981. 724 p. p. y Tomo VI, 542 p. p.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO. LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS. Tomo I. Instituto de Investigaciones Ju-

- rédicas, U. N. A. M. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1987.-
462 p. p.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 7a. ed. México. Ed. Porrúa
S. A. 1975. 462 p. p.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX. Argentina. Ed. Dris --
kill, S. A. 1978. 1017 p. p.
- Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. -
Mayo Ediciones S. de R. L. 1981. 1439 p. p.
- VOCABULARIO JURIDICO. Bajo la dirección de Henri Capitant. -
Traduc. Aquiles Horacio Guaglianone. Buenos Aires. Ed. Depal-
ma. 1981. 630 p. p.

REVISTAS.

- CRIMINALIA. ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. Año XL. -
Números 1-2. México, D. F. Enero-Febrero. 1979. p. p. 20 a 25.
- LOS TRASPLANTES DE ORGANOS HUMANOS. BIBLIOTECA CRIMINALIA. Mé-
xico. Ed. Botas. 1969. Colección Gabriel Bota. 140 p. p.
- PERFILES JURIDICOS DE LOS TRASPLANTES EN SERES HUMANOS. Mérida
Venezuela. Universidad de los Andes. Centro de Jurispruden -

cia. 1969. Colección Justitia et Jus. No. 4. 71 p. p.

- PERSONA Y DERECHO. REVISTA DE FUNDAMENTACION DE LAS INSTITU -
CIONES JURIDICAS. Vol. II. Año 1975. Facultad de Derecho. -
Universidad de Navarra. España. p. p. 195 a 253.

LEGISLACION.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY GENERAL DE SALUD.
- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL
DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEMANARIO JUDICIAL DE
LA FEDERACION. Apéndice 1917-1975. Cuarta parte III. Tercera
Sala. Jurisprudencia.